- - - -

cantidad de 3.957,37 euros por impago de salarios y vacaciones devengadas y no disfrutadas.

Segundo.- Ni la - - -

de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvención", precepto legal aplicable al orden jurisdiccional social por mor de lo contemplado en el artículo 4 de dicho cuerpo legal.

Pues bien, en el caso de autos, la parte demandante no ha acreditado la vigencia de la relación laboral que une a las partes.

No obra en prueba documental ni contrato de trabajo del demandante, ni nómina alguna, ni justificantes bancarios de abono del salario al mismo, ni informe de vida laboral, ni boletín de cotización a la - - - - -– - - -- - - – -…, es decir, ningún documento que acredite que ha existido una relación laboral entre el demandante y las demandadas.

En el acto de la vista, la parte actora ha pretendido construir un relato de hechos que no consta en la demanda, generando indefensión a las demandadas, habiendo relatado manifestado el testigo Sr. - - -‑‑‑ - - - - – - - - circunstancias relativas al modo de prestación de servicios del actor que no constan en el escrito rector, tratándose de hechos novedosos cuya introducción en la litis a través de una declaración testifical generan una evidente indefesión a la parte demandada. Así: que las demandadas le efectuaban ingresos en su cuenta bancaria y que luego él lo repartía entre los trabajadores, incluido el hoy actor, añadiendo que el Sr. - - -—‑ reclutó a un grupo de 13 paraguayos (entre los que estaban el testigo y el demandante), y que eran amigos, familiares o vecinos; que el demandante realizaba 9 horas diarias de trabajo, en horario partido de 8 a 13 y de 14 a 18; que las herramientas y las líneas de vida se las proporcionaba - -- - – - -... Repárese además en que dicho testigo ha tenido pleito pendiente con la parte demandada, por lo que su testimonio carece de valor probatorio fehaciente. Y lo mismo puede predicarse del testigo D. - - – - - - – -- - - - — -- -- - - - -- , que reconoció tener pleito pendiente frente a las demandadas por despido y reclamación de cantidad, ostentando, por tanto, un evidente interés directo en el pleito.

Por otro lado, se ha declarado probado que en fecha 18/05/2023 la - - — -- - - - - – – - - - - - - -‑- - - – - se personó en el - -- - - - - - – - - - — - - ‑‑‑ - -- - – - - - - - - -- - - - - - , porque no se permitía el acceso a determinados trabajadores a una obra en la fachada del edificio sito en dicha calle (Doc. nº 3 del ramo de prueba de - - - - - -- -- - - -- - - - - -‑‑- - - - -- - - - -- - y nº 6 de ramo de prueba de la parte actora), y ni siquiera consta el demandante como uno de los trabajadores a los que se le denegó el acceso a la obra.

Asimismo, ni la - - - - – - - - - - - -- - – -- –- - - - - – - - - — - - - ‑‑‑ - - - -- - - - - - - - -- - - — , ni la - - - - – - - - - - -- - – -- –- - - - - – - - - — - - ‑‑‑ - -- - – - -- - - - - - - - - -- - - – - - ni la - - - - – - - - - - -- - – -- –- - - - - – - - - –— – - - — - — - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Finalmente, se desconoce el lugar y fecha a que corresponden las fotografías adjuntadas por la parte actora como Doc. nº 2 de su ramo de prueba.

Por tanto, la convicción de esta Juzgadora, a la luz de los elementos probatorios aportados, es la inexistencia de elementos de una prestación de servicios por parte del actor para los demandados, ante la ausencia de prueba fehaciente al respecto, y por ello la conclusión es la desestimación de la demanda, procediendo absolver a los demandados de cuanto en la demanda se reclama por un supuesto despido.

Por último, ha de reseñarse que es indiferente, a los efectos del presente pleito, que en fecha 31 de Mayo de 2024 ha sido dictada Sentencia por el - declarando improcedente el despido de D. - causado en fecha 18/05/2023, dado que la convicción en aras a resolver la presente litis ha de basarse en lo que ha quedado acreditado en el presente proceso, debiendo añadirse que, en el caso del Sr. - - - - - - - , constaban transferencias dinerarias a su favor por parte de las codemandadas, lo que no sucede con el aquí demandante.

Cuarto.- De conformidad con lo establecido en el artículo 191 de la LRJS, contra esta Sentencia cabe recurso de suplicación.

VISTOS los artículos legales y demás de general aplicación,

FALLO

Que desestimando la demanda formulada por D. - frente a - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Asimismo, el que sin tener la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de - - - - -– - - - - - - – -, anuncie recurso de suplicación deberá ingresar en la misma cuenta corriente, con el código 69, la cantidad de 300 euros en concepto de depósito para recurso de suplicación, debiendo presentar el correspondiente resguardo en la Oficina judicial de este Juzgado al tiempo de anunciar el recurso.

Están exentos de constituir el depósito y la consignación indicada las personas y entidades comprendidas en el apartado 4 del artículo 229 de la LJS.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

Firmado por: - - - - - -